



Dra.

Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCIÓN CUARTA, SUB SECCIÓN A.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: SILTECH INGENIERÍA Y METALES E.U.

DEMANDADO: U.A.E. DIAN.

RAD. 25000233700020190025600.

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con tarjeta profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi condición de apoderado judicial del demandante, de forma oportuna me permito impetrar los recursos de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto proferido por el despacho el 4 de marzo de 2021, notificado en estado del 8 del mismo mes y año, deprecando desde ya las siguientes:

SOLICITUDES.

1. Se revoque el auto censurado y en su lugar se decrete la medida cautelar rogada.
2. En la eventualidad de que no se reponga la providencia confutada, se conceda ante el superior la alzada y el Honorable Consejo de Estado se sirva decretar las medidas solicitadas.

Las peticiones antedichas, tienen raigambre en los siguientes;

ARGUMENTOS.

1. La providencia confutada parte de dos supuestos para denegar la solicitud; i). Que no se logró acreditar la transgresión de una norma superior y, ii). Que no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable por la negativa de la medida.
2. De los anteriores planteamientos, muy respetuosamente, disintimos en el siguiente sentido, tal y como se explicó al momento de sustentar la medida, e incluso al instante mismo de la exposición del concepto de la violación.

2.1. Se explicó con suficiencia, que se trasgredió en el procedimiento tributario de forma muy poco ortodoxa, y, se privó a la demandante de la oportunidad de ejercer su defensa, notificándole indebidamente actos, dentro de dicho procedimiento, con esta actuación, se desconocieron flagrantemente las formas propias del trámite y el derecho de contradicción, ambas garantías esenciales del derecho fundamental al debido proceso, de qué trata el artículo 29 Constitucional, por demás de obligatoria observancia en todos los procedimientos tanto judiciales como administrativos. Dicha afrenta a este derecho fundamental Constitucional, echó por la borda la totalidad del procedimiento tributario adelantado con posterioridad a ella, pues se adelantaron actuaciones a espaldas de la demandante,

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977

Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523

Ladorada@buitragoyasociados.org

Manizales@buitragoyasociados.org

www.buitragoyasociados.org



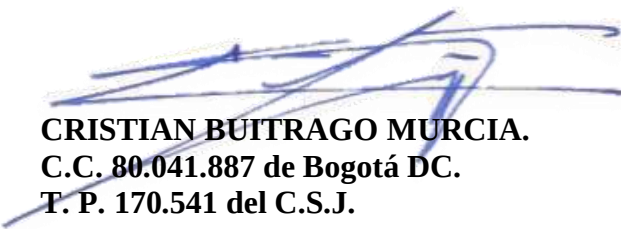
lo que está plenamente acreditado documentalmente y torna en procedente la medida.

2.2. En punto de la inminencia de un perjuicio irremediable, tal y como se avisó, la ejecución coactiva de dichos actos administrativos, ascendería apropiadamente a **DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$2.700.000.000,00), lo que contrastado con el patrimonio de la actora, evidencia al primer golpe de vista, que sería prácticamente expropiatoria, habida cuenta de la costumbre de la entidad accionada de la práctica de medidas ejecutivas pre cautelatorias, de naturaleza confiscatoria, entiéndase embargo y secuestro. La materialización de estas medidas notoriamente impediría el desarrollo del objeto social de la persona moral accionante, lo cual también está acreditado documentalmente con las copias de los actos y el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

3. ¹Colofón de lo concretamente expuesto, en nuestro criterio respetuoso, aun en esta etapa genitora del proceso, si están acreditadas; la violación de normas superiores incluso de naturaleza ius fundamental y la inminencia del perfeccionamiento de un perjuicio de naturaleza irremediable, más aún, si advertimos el promedio de duración aproximada de un proceso como el que nos ocupa.

Así entonces, señor Juez Colegiado, le solicito encarecidamente se sirva revocar la providencia, o en su defecto conceder la alzada.

Señor Juez,



CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.
T. P. 170.541 del C.S.J.